

TRIBUNAL:

Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal.

AUTOS:

Legajo Judicial FSA 13020/2022/7, "N., Juan Antonio s/ Audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 26/2023

FECHA:

26/04/2023

VOCES:

Tribunal unipersonal. Audiencia de control de la acusación. Planteo preliminar. Sistema adversarial.

ANTECEDENTES:

Se condenó al imputado a la pena de cinco años como autor del delito de transporte de estupefacientes. La impugnación adujo la afectación del derecho de defensa ya que no se le comunicó al imputado la posibilidad de elegir qué tipo de tribunal debía juzgarlo.

SENTENCIA:

Se resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular.

EXTRACTOS DEL VOTO DE LA JUEZA ÁNGELA E. LEDESMA:

"Conforme surge [del art. 55 del CPPF] la regla general aplicable al caso es la integración unipersonal del tribunal, de acuerdo con cuanto dispone el inciso a.3, en función de la pena en expectativa que invocó el fiscal durante la audiencia de control de la acusación".

"...conforme se advierte de la audiencia de control de la acusación, el imputado y su defensor tuvieron cuatro ocasiones muy concretas y claramente identificables para formular la solicitud que les acuerda el artículo 55 inciso a.3 del Código Procesal Penal Federal".

"De la norma no surge [...] que deba recaer sobre el juez la obligación de formular una pregunta puntual sobre la integración del tribunal en los términos en que pretende el defensor".

"Se descarta [...] cualquier afectación al derecho de defensa, al debido proceso y al juez natural en tanto que la defensa tuvo todas las oportunidades que el ordenamiento procesal le acuerda para formular los planteos que considerara pertinentes, no advirtiéndose que los derechos de la parte se vieran afectados, cercenados o limitados en modo alguno".

"...el artículo 6 del CPPF establece que 'El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente".

"...en el marco de una audiencia técnica como es la del artículo 279, CPPF, en la cual se encontraba presente el imputado (a quien se le informaron sus derechos de manera adecuada al inicio del acto) y en presencia de su letrado defensor, la mera circunstancia de que no se le

preguntó su opinión sobre un tema que debe ser articulado a instancias de parte, no puede interpretarse como una violación del art. 6, CPPF”.

“...a diferencia de los ordenamientos mixtos en los cuales la etapa previa al juicio cumple una función más bien formal con escasos controles de parte y con una fuerte presencia oficiosa del juez, en los modelos adversariales, como el del CPPF, la audiencia de control de la acusación funciona como un verdadero filtro de los planteos y de la información que ingresan al juicio para evitar, precisamente, lo que ha intentado la defensa en este caso: que el juicio se transforme en una instancia de discusión y reedición de cuestiones preliminares, que omitió plantear oportunamente”.

“Se advierte [...] cierta tendencia del recurrente a inclinar el caso hacia las prácticas del modelo del trámite: no solo porque intenta ubicar a la defensa en un rol pasivo donde es el juez quien oficiosamente presenta, articula y resuelve los planteos, sino también porque ha pretendido diferir las discusiones propias de la etapa preliminar hacia la de juicio oral, confundiendo las diferentes funciones que cumple cada una de estas etapas”.

“...ese no es el sentido del Código Procesal Penal Federal, ni particularmente el de la audiencia de control de la acusación, la cual, por lo demás, ha sido sustanciada conforme a derecho y de acuerdo con el espíritu del sistema adversarial donde son las partes quienes deben acercar los planteos al juez para que sea este quien los resuelva como un árbitro imparcial, siempre controlando que se cumpla con el sistema de garantías”.

“...en un sistema adversarial, son las partes quienes están facultadas para introducir los planteos preliminares propios de la primera etapa de esta audiencia. De modo que mal puede colegirse del artículo 6, CPPF que exista una obligación del juez de consultar al imputado sobre todas las excepciones y planteos preliminares posibles para que el defensor pueda ejercer adecuadamente su ministerio. Tal proceder implicaría una ruptura de la lógica del proceso adversarial de partes, en el cual, [...] son los litigantes quienes tienen a su cargo realizar un análisis estratégico del caso con una fuerte preparación previa a la audiencia de modo tal de articular las discusiones, planteos y excepciones que consideren pertinentes en el momento procesal oportuno”.

“El impugnante no ha demostrado de qué modo la decisión cuestionada habría afectado el juzgamiento del hecho por parte del juez unipersonal o la posible lesión de sus derechos durante el juicio, a punto tal que no ha señalado ningún vicio de fundamentación sobre el contenido de la sentencia condenatoria, ni lo ha conectado con los presupuestos de la nulidad que articula, extremos que, sumados a falta de la indicación de un perjuicio concreto, sella la suerte de las objeciones formuladas”.

CITA:

Novedades de Jurisprudencia Casación Penal



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 26/2023

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 del mes de abril del año dos mil veintitrés, integrada la Cámara de forma unipersonal por la doctora Angela E. Ledesma, para resolver en el legajo judicial **FSA 13020/2022/7**, caratulado **"Navea, Juan Antonio s/ audiencia de sustanciación de impugnación"** del que **RESULTA:**

I.- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, con integración unipersonal, por sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, en lo que aquí atañe, resolvió: **"I.- DETERMINAR** la responsabilidad penal de **JUAN ANTONIO NAVEA**, como autor del delito de Transporte de Estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737 y artículo 45 del Código Penal. **II.- CONDENAR** a **JUAN ANTONIO NAVEA**, de las demás condiciones personales de autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS**, por haberse determinado su responsabilidad penal, como autor del delito de transporte de estupefacientes, conforme art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena y **UNIFICAR** en **CINCO (5) AÑOS** y **CUATRO (4) MESES** de **PRISIÓN EFECTIVA**, y **MULTA** de **OCHENTA (80)** unidades fijas, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por



Cámara Federal de Casación Penal

el tiempo que dure la condena, la pena impuesta al procesado en la causa N° 16291/2018 y la recaída en la presente causa".

Dicha sentencia fue recurrida por la defensa particular de Juan Antonio Navea y el juez concedió la impugnación el 3 de abril de 2023 de conformidad con lo normado en los arts. 352 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

II.- La parte impugnante sostuvo que al iniciar la etapa de debate planteó la nulidad absoluta en cuanto a la integración unipersonal del tribunal por cuanto se realizó en violación del debido proceso, afectando seriamente el derecho de defensa y la garantía de juez natural ya que no se le comunicó al imputado la posibilidad de elegir qué tipo de tribunal debía juzgarlo.

Alegó que se realizaron consideraciones vinculadas con la existencia de dos condenas previas por infracción a la ley 23.737; motivo por el cual entendió que le cabría la aplicación de alguna pena o condena como consecuencia de esta nueva investigación que sería agravada por dichos antecedentes, tal como sucedió al declarárselo reincidente.

Aclaró que "en ese contexto se indicó que si bien es cierto que se ha dispuesto que en aquellos casos en los cuales se deban juzgar delitos reprimidos con pena privativa de libertad cuya pena





Cámara Federal de Casación Penal

máxima en abstracto sea mayor de seis años y no exceda de quince años, cuando se trate de un concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentra reprimido con una pena privativa de libertad que supere ese monto, la regla será que el Tribunal actúe de modo unipersonal".

Sin embargo, aclaró, existe la opción de actuación colegiada a disposición exclusiva del imputado tal como lo establece el artículo 55 inciso 3 *in fine*, pero sobre el cual, según denunció, al imputado no le fue requerida su opinión en ninguna oportunidad de modo directo o expreso, ni en la audiencia de control de la acusación del artículo 279, como en otros actos posteriores. Entonces, concluyó que no se le solicitó su opinión expresa para que se manifieste sobre su voluntad en orden a la conformación del tribunal.

Según el impugnante, la opinión expresa del imputado debió haberse solicitado en los términos del art. 6, CPPF en cuanto establece que el derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y que los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por este o por el defensor, indistintamente.

Y señaló que dicha opción resultaba procedente ya que el hecho juzgado tiene en abstracto una pena máxima de 15 años, agravada por las dos





Cámara Federal de Casación Penal

condenas anteriores.

Aclaró que en el fallo impugnado que rechazó tal planteo se lesionaron garantías constitucionales del imputado en cuanto a que toda interpretación que coarte la libertad personal o limite un derecho debe ser interpretada restrictivamente (art. 14).

Expuso que el decisorio carece de una fundamentación mínima ya que su motivación es aparente, incompleta y contradictoria, a la vez que carece de una profunda, completa y detallada valoración de la prueba colectada y de la correcta aplicación legal al caso.

Puntualizó que el fallo carece de una fundamentación sólida y que se trata de un acto aparente que no cumple con las previsiones de los arts. 20, 111 última parte, 363, CPPF y 7 de la ley 27.146.

Solicitó que se haga lugar al recurso, se admita la nulidad planteada, se disponga la absolución del imputado y se disponga su inmediata libertad.

Hizo reserva del caso federal.

III.- En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal que tuvo lugar el día 26 de abril de este año, de manera semiremota,





Cámara Federal de Casación Penal

estuvo presente el letrado de la defensa, quien reprodujo en lo sustancial los motivos del recurso. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal alegó que los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y que la oportunidad para realizar el planteo sobre la integración del Tribunal es durante la audiencia de control de la acusación, habiendo operado en el caso la preclusión. Citó el caso FSA 3371/2020/16 "Pirca, Pedro Orlando y Forte, C  sar Santiago s/ audiencia de control de la acusaci  n" de esta C  mara (reg. 10/2021 del 21 de abril de 2021).

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dej   debida constancia en autos (cfr. sistema inform  tico "Lex100"), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

IV.- a. De modo preliminar, corresponde realizar una breve rese  a de las actuaciones:

La investigaci  n tuvo su inicio con fecha 4 de octubre del a  o 2022, a horas 10:50 aproximadamente, en la ruta nacional N   34 m  s precisamente en el kil  metro 1326, que se conoce como la Balanza, Pichanal, cuando personal de la Divisi  n Antidroga Oran de la Polic  a Federal, controlaron un transporte de pasajeros de la empresa Flecha Bus, conducido por el se  or Julio Enrique Cardozo dominio MLH831, cuando observ   a un pasajero, quien luego fue identificado como Juan Antonio Navea, que intentaba ocultar un objeto en el sector del aire





Cámara Federal de Casación Penal

acondicionado.

Luego de ello, se solicitó la colaboración del guía Jesús Farfán, con el can "Jack", el cual al acercarse a la mochila del imputado reaccionó de manera positiva, como así también en el sector del aire acondicionado donde se halló una bolsa de nylon transparente que contenía un paquete amorfo.

En ese sentido la pericia química N°108/2022 realizada por el oficial Juan Cucchiaro determinó que los paquetes incautados contenían en su interior marihuana, con un peso total de 4.907,14 gramos, con un THC que va desde el 4 al 5,5%, y con capacidad para producir 70.096 dosis umbrales.

El fiscal expuso que Juan Antonio Navea fue acusado de ser autor del delito de transporte de estupefaciente previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

Durante la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 279, CPPF, el juez consultó al defensor sobre si iba a plantear cuestiones preliminares, a lo que éste respondió de manera negativa. Tampoco formuló ningún tipo de consideración cuando el juez informó que que correspondía la integración unipersonal, ni tampoco hizo ningún tipo de manifestación al cerrarse el acto, cuando se lo interrogó sobre si quedaban temas pendientes de discusión.

Al inicio del juicio, en ocasión de exponer





Cámara Federal de Casación Penal

su teoría del caso, el defensor planteó la nulidad de la integración del tribunal por cuanto consideró que se realizó en violación del debido proceso, el derecho de defensa y la garantía de juez natural.

En dicha ocasión, expuso análogos argumentos a los que motivan los agravios del recurso que origina la intervención de este Tribunal.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal alegó que el planteo defensorista debió haber sido formulado en la etapa procesal oportuna, esto es, en la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 279, CPPF.

Aclaró el fiscal que "Es por ello que en dicha pieza procesal el Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de 5 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, que ante tal circunstancia, el señor juez de control dispuso la integración del tribunal unipersonal, ya que la pena en abstracto que el ministerio ha requerido en la pieza acusatoria estaba dentro de los presupuestos del art. 55 inc. 2, que estipula que para los delitos cuya pena de libertad no exceda de seis años podrá integrarse el tribunal de manera unipersonal".

El acusador público también manifestó que "el planteo realizado por el defensor resulta extemporáneo, y que no debe hacerse lugar ya que en esta etapa procesal en la que nos encontramos ya se encuentra el tribunal constituido, realizando el



Cámara Federal de Casación Penal

alegato de apertura, con la comparecencia de testigos, por lo cual lo único que provocaría sería una demora que no incidiría en la tramitación del presente juicio".

Puntualizó que este código es distinto al anterior, en donde la etapa preliminar de la audiencia de debate se podría hacer todos los planteamientos; mientras que CPPF prevé una audiencia para llevar a cabo ese cuestionamiento a efecto de llegar a la audiencia de debate con un legajo totalmente pleno y sin cuestiones preliminares para plantear.

Añadió que no se está violando el derecho de defensa como lo planteó el Dr. Vargas Duran, ya que por el contrario, tuvo la oportunidad en su momento, e inclusive el imputado también, de formular la solicitud totalmente voluntaria que está prevista en el ordenamiento procesal.

Y subrayó que, no obstante, independientemente de la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal, podría haber solicitado la constitución de un tribunal colegiado.

Al momento de resolver, el juez entendió que no correspondía admitir la nulidad articulada por la defensa, bajo el argumento de que "el sistema acusatorio pasa por un sistema de inmediatez, de informalidad y que busca una solución a los conflictos".





Cámara Federal de Casación Penal

Precisó el magistrado que si bien el señor Defensor planteó la nulidad, no fundamentó cuál sería el agravio al derecho de defensa, es decir cuál sería el agravio que le produciría la integración del tribunal unipersonal, pues simplemente se limitó a mencionar que, si eventualmente se determinara la responsabilidad de su asistido, en la etapa de cesura los antecedentes con los que cuenta el señor Navea incidirían a la hora de valorarlo como un hecho agravante, con lo cual se podría esperar una pena comprendida en el art. 55 punto a) inciso 3) del CPPF; artículo por el cual se otorga al imputado como a su defensor la posibilidad de que estos requirieran la integración del tribunal colegiado.

El magistrado añadió que en ningún momento se vulneró el derecho de defensa del encausado ya que la norma procesal estipula de manera clara y precisa, en su art. 55 inc. a) punto 3, que el imputado como su defensor pueden requerir la integración colegiada, es decir que esta facultad pesa en cabeza de la defensa y de su asistido, y no le impone al juez la obligación de interpelar a la parte al respecto.

En el fallo, se expuso también que una vez que oficina judicial recibe la acusación, esta tiene 48 horas para comunicarle la misma al imputado como a su defensor; hecho esto le otorga 10 días a ambos antes de la audiencia del 279 del CPPF; y que en la audiencia de control de acusación, se le brinda al





Cámara Federal de Casación Penal

acusado como a su abogado, la facultad de pronunciarse respecto a la integración del tribunal como de efectuar cualquier otro planteo que estime oportuno.

Añadió que tanto el señor Navea como el Dr. Vargas Duran, tuvieron la oportunidad en todo momento, desde que fueron notificados de la acusación, como en la misma audiencia de control de acusación, para efectuar cualquier tipo de planteo, con el fin de que el tribunal de juicio se integre de manera colegiada, y aun así no lo hicieron. Y este deber recae aún con más peso, en su abogado.

b. Corresponde a continuación abordar el planteo de la defensa, según el cual, se violó el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de juez natural al no requerirse la opinión del imputado sobre la integración del tribunal.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 55 del Código Procesal Penal Federal establece:

“El tribunal de juicio se integrará:

a) Con un (1) juez si se tratare de:

1) Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.

2) Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

3) Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos,





Cámara Federal de Casación Penal

ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada. Esta opción podrá ser ejercida durante la audiencia de control de la acusación.

b) Con tres (3) jueces si se tratare de:

1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años.
2. Delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección realizada por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes".

Conforme surge de dicha norma, la regla general aplicable al caso es la integración unipersonal del tribunal, de acuerdo con cuanto dispone el inciso a.3, en función de la pena en expectativa que invocó el fiscal durante la audiencia de control de la acusación.

Ahora bien, más allá de este aspecto, que por lo demás no se encuentra controvertido, el defensor alega que nunca se le requirió al imputado su opinión de manera directa o expresa sobre este tópico.

Sin embargo, contrariamente a las alegaciones del defensor, de la audiencia de control de la acusación surge otra información: En primer





Cámara Federal de Casación Penal

lugar, al iniciarse la audiencia, el juez hizo saber al imputado el propósito de la audiencia; le dijo que prestara atención a lo que allí iba a suceder y le informó que cualquier cosa que tuviera para manifestar lo hiciera saber inmediatamente (cfr. min. 0:13 el adelante).

En este primer momento, tanto el imputado como la defensa mantuvieron silencio.

En un segundo tramo de la audiencia (cfr. minuto 13:37 en adelante), el juez consultó al defensor sobre si tenía cuestiones preliminares para plantear, a lo que el abogado defensor -que es el mismo letrado que planteó la nulidad en el juicio por la integración unipersonal y que ahora se presenta como recurrente- respondió en sentido negativo.

En un tercer momento de la audiencia (cfr. minuto 23:25 en adelante del video), luego de escuchar la acusación fiscal, el juez manifestó expresamente que en el caso correspondía la integración unipersonal e inmediatamente dio la palabra al Ministerio Público Fiscal, quien se expidió sobre la medida cautelar impuesta. Luego, el juez dio la palabra al defensor, quien solo aludió a la cuestión atinente a la prisión domiciliaria, aunque nada dijo en orden a la integración del tribunal que, de manera expresa y directa el juez había informado en la audiencia minutos antes.

Ya sobre el final del acto, el juez





Cámara Federal de Casación Penal

consultó al fiscal y luego de manera expresa a la defensa (cfr. a partir del minuto 33:21) si habían quedado temas pendientes de tratamiento, a lo que el defensor, nuevamente, respondió en sentido negativo.

Ahora bien, conforme se advierte de la audiencia de control de la acusación, el imputado y su defensor tuvieron cuatro ocasiones muy concretas y claramente identificables para formular la solicitud que les acuerda el artículo 55 inciso a.3 del Código Procesal Penal Federal.

De la norma no surge, ni tampoco ello resultaría coincidente con el espíritu adversarial del Código, que deba recaer sobre el juez la obligación de formular una pregunta puntual sobre la integración del tribunal en los términos en que pretende el defensor.

Se descarta entonces cualquier afectación al derecho de defensa, al debido proceso y al juez natural en tanto que la defensa tuvo todas las oportunidades que el ordenamiento procesal le acuerda para formular los planteos que considerara pertinentes, no advirtiéndose que los derechos de la parte se vieran afectados, cercenados o limitados en modo alguno.

Ello así por cuanto el imputado y su defensor contaron con el plazo legalmente previsto de 10 días para prepararse para la audiencia; luego en la ocasión del artículo 279, CPPF se le hizo saber al





Cámara Federal de Casación Penal

imputado que podía manifestar cuanto quisiera y que debía estar atento; se le preguntó al letrado defensor sobre si deseaba plantear cuestiones preliminares; luego se hizo saber a las partes de manera expresa que correspondía al caso la integración unipersonal y, finalmente, se consultó al defensor sobre si habían quedado cuestiones pendientes de tratamiento. Todas estas instancias para ejercer el derecho de defensa y eventualmente, ejercer también la opción pretendidamente denegada fueron respetadas por el juez e, insisto, en todos los casos obtuvieron respuestas negativas por parte del defensor; todo ello en presencia del imputado.

A este respecto, cabe destacar que precisamente la norma que invoca el recurrente en apoyo de su planteo, rebate su posición. En efecto, el artículo 6 del CPPF establece que "El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente."

Nótese que la norma, en resguardo del





Cámara Federal de Casación Penal

derecho de defensa precisamente indica que los derechos y facultades pueden ser ejercidos de manera indistinta por el letrado defensor o por el propio imputado, de modo que no se den situaciones de indefensión.

Así, en el marco de una audiencia técnica como es la del artículo 279, CPPF, en la cual se encontraba presente el imputado (a quien se le informaron sus derechos de manera adecuada al inicio del acto) y en presencia de su letrado defensor, la mera circunstancia de que no se le preguntó su opinión sobre un tema que debe ser articulado a instancias de parte, no puede interpretarse como una violación del art. 6, CPPF.

En efecto, de admitirse la interpretación del artículo 6, CPPF que propone el recurrente según la cual es el juez quien debió introducir al debate la cuestión sobre la conformación del tribunal, supondría un desplazamiento de las funciones jurisdiccionales en favor de una de las partes, lo cual contraviene la lógica adversarial del código.

A los fines de garantizar el contradictorio y la igualdad de armas y permitir que la audiencia cumpla su finalidad, el juez sí hizo saber a las partes que podían articular las cuestiones preliminares que consideraran pertinentes y dio ocasión a la defensa de hacerlo, a la vez que en el transcurso de la audiencia informó sobre la





Cámara Federal de Casación Penal

integración unipersonal. De este modo, se satisfizo adecuadamente el rol del juez como garante del sistema de garantías. Al respecto, resulta importante distinguir que la obligación del juez de dar oportunidad a las partes para que formulen sus planteos para que se genere un genuino contradictorio, no equivale a que sea él quien deba introducirlos de manera oficiosa.

Cabe destacar que el artículo 55 expresamente remite a la audiencia del artículo 279, para que sea la defensa quien ejerza la opción de solicitar la integración colegiada.

Al respecto, el artículo 279, CPPF establece que: "Vencido el plazo del artículo 277, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de que el juez de revisión al que le corresponda intervenir en esta audiencia tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente.

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán:





Cámara Federal de Casación Penal

- a) Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) Oponer excepciones;
- c) Instar el sobreseimiento;
- d) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado;
- e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) Plantear la unión o separación de juicios;
- g) Contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estime relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. De ser necesario,





Cámara Federal de Casación Penal

podrán requerir el auxilio judicial. El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.”

De modo que, a diferencia de los ordenamientos mixtos en los cuales la etapa previa al juicio cumple una función más bien formal con escasos controles de parte y con una fuerte presencia oficiosa del juez, en los modelos adversariales, como el del CPPF, la audiencia de control de la acusación funciona como un verdadero filtro de los planteos y de la información que ingresan al juicio para evitar, precisamente, lo que ha intentado la defensa en este caso: que el juicio se transforme en una instancia de discusión y reedición de cuestiones preliminares, que omitió plantear oportunamente.

Al respecto, Binder destaca que “El control de la acusación tiene por finalidad asegurar la calidad del litigio en todas sus dimensiones, y, en lugar de ello la negligencia de los funcionarios, en muchos casos, lo convierten en un trámite insustancial al servicio de la arbitrariedad, la demora y la confusión. Esto se explica solo por la falta de profesionalismo y la pervivencia de la lógica del trámite que impide ver la verdadera función de cada uno de los momentos de la actividad judicial. Mucho menos justificable es esta práctica cuando los jueces tienen en esta dimensión facultades de oficio para provocar litigio sobre todas las





Cámara Federal de Casación Penal

circunstancias que tengan que ver con afectaciones a las garantías." (Binder, Alberto M. Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Teoría del juicio de conocimiento. Condiciones de verificación. Juicio imparcial", Ad Hoc, Buenos Aires, 2022, p. 365/366)

Se advierte entonces, cierta tendencia del recurrente a inclinar el caso hacia las prácticas del modelo del trámite: no solo porque intenta ubicar a la defensa en un rol pasivo donde es el juez quien oficiosamente presenta, articula y resuelve los planteos, sino también porque ha pretendido diferir las discusiones propias de la etapa preliminar hacia la de juicio oral, confundiendo las diferentes funciones que cumple cada una de estas etapas.

Claramente, ese no es el sentido del Código Procesal Penal Federal, ni particularmente el de la audiencia de control de la acusación, la cual, por lo demás, ha sido sustanciada conforme a derecho y de acuerdo con el espíritu del sistema adversarial donde son las partes quienes deben acercar los planteos al juez para que sea este quien los resuelva como un árbitro imparcial, siempre controlando que se cumpla con el sistema de garantías.

En efecto, esta audiencia se encuentra dividida en tres etapas muy definidas: 1) la presentación de las partes de cuestiones preliminares y excepciones, 2) la presentación de la acusación por parte de la fiscalía y 3) la presentación de las



Cámara Federal de Casación Penal

partes de los medios probatorios que se pretendan producir en el juicio oral. En lo que aquí interesa, la primera parte de esta audiencia consiste en “una discusión sobre las cuestiones preliminares que las partes consideren...donde el juez debe dar tratamiento a toda excepción que sea planteada por las partes en audiencia” (González Postigo, Leonel, “Juezas y jueces de garantías en la litigación penal”, Editorial Didot, Buenos Aires, 2021, págs. 159 y 166);

Nótese que, contrariamente a cuanto postula la defensa, en un sistema adversarial, son las partes quienes están facultadas para introducir los planteos preliminares propios de la primera etapa de esta audiencia. De modo que mal puede colegirse del artículo 6, CPPF que exista una obligación del juez de consultar al imputado sobre todas las excepciones y planteos preliminares posibles para que el defensor pueda ejercer adecuadamente su ministerio. Tal proceder implicaría una ruptura de la lógica del proceso adversarial de partes, en el cual, insisto, son los litigantes quienes tienen a su cargo realizar un análisis estratégico del caso con una fuerte preparación previa a la audiencia de modo tal de articular las discusiones, planteos y excepciones que consideren pertinentes en el momento procesal oportuno.

Precisamente en tal sentido, el art. 111





Cámara Federal de Casación Penal

del Código Procesal Penal Federal establece de manera expresa que "...El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido...", extremo que sella la suerte de las objeciones planteadas.

Por otra parte, se advierte también que el defensor alega en su recurso que se han violado los artículos 20, 111 y 363, CPPF, y 7 de la ley 27.146, presumiblemente en relación a la falta de motivación de la sentencia. Nuevamente, en esta instancia de impugnación, el recurrente no se ha hecho cargo de explicitar el debido alcance de dichas normas y cómo se habrían visto lesionadas en el caso concreto.

El impugnante no ha demostrado de qué modo la decisión cuestionada habría afectado el juzgamiento del hecho por parte del juez unipersonal o la posible lesión de sus derechos durante el juicio, a punto tal que no ha señalado ningún vicio de fundamentación sobre el contenido de la sentencia condenatoria, ni lo ha conectado con los presupuestos de la nulidad que articula, extremos que, sumados a falta de la indicación de un perjuicio concreto, sella la suerte de las objeciones formuladas.

Se advierte también, que en el recurso solo se ha afirmado genéricamente que resulta más garantizador el juzgamiento por parte de un tribunal colegiado que por uno unipersonal, aunque no se ha explicitado cómo en el caso concreto la integración





Cámara Federal de Casación Penal

de un solo juez implicó una afectación concreta a los derechos del imputado.

Las manifestaciones de tipo abstractas sobre la alegada falta de fundamentación de la nulidad, dotadas de referencias legales más bien conceptualistas y generales no son admisibles en ningún tipo de modelo, pero menos aún lo son en el marco de un proceso adversarial donde los litigantes deben actuar de manera proactiva, estratégicamente y aportando información de calidad sobre el caso concreto. Prueba de este déficit en el caso es que el litigante, en su recurso, no efectuó ningún tipo de mención sobre un aspecto central: lo que ocurrió en la audiencia de control de la acusación. Nótese, que omitió señalar que cuando se le preguntó sobre si quería plantear cuestiones preliminares, respondió que no, al igual que cuando se lo interrogó al final del acto sobre si quedaban temas pendientes de discusión.

El caso demuestra que si bien el Código Procesal Penal Federal se encuentra vigente en la jurisdicción de Salta/Jujuy, el desafío aún consiste en abandonar la cultura del trámite y consolidar la cultura del litigio como paradigma esencial del sistema adversarial. Este tipo de modelos no admite la improvisación, la falta de planificación estratégica ni de credibilidad y, sobre todo, no admite que se altere la funcionalidad de cada etapa





Cámara Federal de Casación Penal

procesal, ni que se subviertan, intercambien o confundan las funciones que cada parte (juez, acusador y defensa) tiene estrictamente asignadas en el proceso.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR con costas el recurso de casación deducido por la defensa particular de Juan Antonio Navea y **REMÍTASE** al tribunal de origen a los fines de que tome razón de lo aquí decidido y practique las comunicaciones pertinentes (art. 363, 386 y cc. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019).

Firmado: Angela E. Ledesma